



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Real decreto concordado sobre frutos de Capellanías vacantes.—Circular de la Nunciatura Apostólica acerca de prórroga de facultades de los ordinarios sobre Regulares y Religiosas.—Cuestión de competencia fallada á favor de la Autoridad eclesiástica.—Órdenes sagradas.—Suscripción extraordinaria para el dinero de San Pedro.

OBISPADO DE SEGOVIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO CONCORDADO
sobre frutos de Capellanías vacantes.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La legislación desamortizadora de bienes eclesiásticos parecía definitivamente fijada con claridad en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867, última disposición en la materia, sin que el largo tiempo transcurrido desde entonces

hiciese sentir la necesidad de dictar aclaraciones á tan estudiada concordia.

Los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer de los pleitos que se suscitan sobre mejor y preferente derecho á la sucesión de los bienes de capellanías, no pueden evitar que, por equivocada apreciación, surjan cuestiones que ni el espíritu del Convenio-ley, ni el carácter de los intereses que se discuten, ni la jurisprudencia de nuestros Tribunales autorizan.

Mientras no tenga lugar la conmutación de los bienes de una capellanía, no puede haber duda de que sus dotales están espiritualizados y corresponden de hecho y de derecho á la Iglesia, y su administración exclusivamente á los Prelados, hallándose dispuesto en el vigente Concordato y confirmado en dicho Convenio la aplicación que aquéllos han de dar á los sobrantes de rentas y frutos producidos en las vacantes.

Y no sólo el Derecho canónico, si que también la legislación concordada, y aun disposiciones administrativas, coinciden en que la Iglesia es la única propietaria de los bienes y rentas de las capellanías hasta su conmutación por títulos de la Deuda pública.

Bastan estas ligeras observaciones para comprender la necesidad de evitar demandas que, partiendo de un principio erróneo, no llegarían seguramente á ser sancionadas por una sentencia firme; pero que, á más de ocasionar dispendios y molestias, indicarían confusión lamentable en el derecho, y pudieran estimarse como depresivas de la consideración debida á los Prelados.

Fundado en las razones expuestas, y con el asentimiento del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 12 de Octubre de 1895.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el Consejo de Estado y con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los frutos de las capellanías subsistentes como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación de los bienes á los parientes que los demandaron antes del 28 de Noviembre de 1856 hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo, á quien incumbe delegar la administración y cobrar las cuentas.

Art. 2.º Todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de frutos de los bienes de capellanías administradas por los Reverendos Prelados ó sus delegados corresponden á los Tribunales eclesiásticos, quedando á salvo la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar acerca del mejor derecho á la propiedad de dichos bienes.

Dado en San Sebastián á 12 de Octubre de 1895.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

CIRCULAR DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

acerca de prórroga de facultades de los Ordinarios sobre Regulares y Religiosas.

Madrid 6 de Octubre de 1895.

EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO DE SEGOVIA.

Muy señor mío y Hermano de mi consideración respetuosa: El Padre Santo, según me comunica el Emin. Sr. Cardenal Prefecto de la S. C. de Obispos y Regulares, en atención á que duran aún las circunstancias que motivaron la Circular de dicha Congregación, que empieza *Peculiaribus inspectis*, de 10 de Diciembre de 1858, ha tenido á bien prerrogar por

otro trienio, que empezó á correr en 30 del mes próximo pasado, las facultades extraordinarias por aquélla concedidas á los Prelados de España sobre los Regulares exclaustros de sus Conventos y los Monasterios de Religiosas de filiación regular; entendiéndose que los Prelados han de hacer uso de esas facultades según el tenor y forma que marca la Circular indicada.

Es lo que tengo el gusto de participar á V. E., al propio tiempo que me repito su muy atento seguro servidor y Hermano afectísimo,

q. b. s. m.,

† S. ARZOBISPO DE DAMASCO, NUNCIO APOSTÓLICO.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA

FALLADA Á FAVOR DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

Habiendo el Juez de Toro procesado indebidamente al Cura Párroco de Pinilla por delito falsamente supuesto en materia de sepultura, S. E. Ilma. interpuso su autoridad para defensa de dicho Sacerdote y salvaguardia de los derechos de la Iglesia; y como dicho Juez se negase á la inhibición de que fué requerido, la Audiencia de esta capital, correspondiendo al recurso de queja del Prelado, dictó la resolución siguiente:

«En la Ciudad de Zamora á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, y en el recurso de queja promovido por el Prelado de la Diócesis por no haber accedido el Juez de Instrucción de Toro á inhibirse del conocimiento de la causa formada á D. Pablo Salgado, Cura Párroco de San Martín de Pinilla, por denegación de sepultura eclesiástica.

Vistos:

Resultando; que incoado sumario en dicho Juzgado á consecuencia de la muerte violenta de Manuel Zato Carmona, ocurrida en el pueblo de Pinilla de Toro la mañana del trece de Julio último y atribuida á disparos de armas de fuego que le dirigiera Lorenzo Martín Conde, cuyo sujeto pareció luego ya cadáver dentro de la casa inmediata al lugar del suceso, con una pistola al lado que se supone usó para suicidarse, pero después de cometer el crimen, el Juez Instructor, previos los informes de autopsia y trascurrido el término legal, ordenó al Municipal de Pinilla que suspendiera las

licencias de enterramiento, como así lo verificó el siguiente día catorce; mas al entregar la correspondiente al cadáver del presunto suicida, el Párroco D. Pablo Salgado estampó á continuación una nota para hacer constar que no se creía autorizado para permitir la inhumación mientras no apareciese ciertamente la causa de la defunción, y requerido de nuevo el quince con apercibimiento de proceder contra él criminalmente por denegación de sepultura eclesiástica, á fin de que manifestase si concedía ó no el permiso, contestó que no asentía á ello, pues tenía orden del Sr. Provisor, á menos que recibiera otra ulterior de su superior Diocesano; siendo de notar que se inhumó el cadáver de Lorenzo Martín en un terreno independiente del cementerio, en previsión de otra negativa y con objeto de evitar que la descomposición pudiese afectar á la salud pública:

Resultando; que formado expediente en el Tribunal Eclesiástico con tal motivo, se dictó auto definitivo el diez y seis del propio mes prohibiendo la sepultura en el cementerio del cadáver del Martín Conde por haberse probado suficientemente el suicidio así como el carácter de pecador público de aquel sujeto, que no cumplía el precepto pascual:

Resultando; que deducido testimonio de lo necesario, el Juez Instructor decretó el procesamiento del Párroco D. Pablo Salgado, por denegación de sepultura eclesiástica y acordada su citación para que compareciese á prestar indagatoria, el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis, de acuerdo y con audiencia del fiscal, requirió de inhibición al mencionado Juez para que de no acceder á ella tuviera por entablada la competencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, alegando los fundamentos que creyó oportunos:

Resultando; que el Juez requerido, en discordancia con el Ministerio fiscal, dictó auto en veinte de Septiembre próximo pasado, en el que declaró no haber lugar á la inhibición por estimar de su competencia el conocimiento del sumario, mediante estar el hecho comprendido como delito en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código penal, según la doctrina sancionada por el Tribunal Supremo en sentencia de seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, y porque la ley de Enjuiciamiento citada en sus artículos ocho y diez, atribuía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales sin más excepciones que las allí determinadas:

Resultando; que comunicada esa resolución al Prelado, éste formuló el recurso de queja ante la Sala interesando que se ordene al

Juez de Toro se abstenga de toda ulterior diligencia en el proceso criminal de que se ha hecho mérito, y se separe en absoluto del conocimiento remitiendo lo actuado al Tribunal eclesiástico:

Resultando; que pasados todos los antecedentes al Ministerio fiscal, emitió dictamen con fecha dos del que rige proponiendo que se acuda á la pretensión del Sr. Obispo y se ordene al Juez, que inmediatamente se inhíba del conocimiento de la causa á favor de la autoridad ó jurisdicción Eclesiástica con remisión de las diligencias originales:

Considerando; que si bien la contestación del Párroco de Pinilla al hacerle la entrega de la licencia para el enterramiento del cadáver de Lorenzo Martín, pudo dar lugar á apreciarla como una injustificada negativa, porque ni en aquel momento ni con posterioridad hubo medio de asegurar sin género de duda que la muerte se produjera por suicidio, desde que consignó la manifestación de haber acudido á su superior jerárquico y obtenido la aprobación de su conducta, el Juez debió prescindir de continuar el procedimiento criminal, sin exigir inútiles explicaciones por falta de competencia para conocer de un hecho que no merece sanción penal, ni tiene tampoco analogía con el perseguido en la causa á que la Sentencia del Tribunal Supremo se refiere; pues allí se trataba de una negativa encaminada á la inobservancia de una ley común de carácter obligatorio, circunstancia que determinaba el delito comprendido en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código; al paso que el Párroco en el caso de autos obró con perfecto derecho sin infringir ningún precepto legal, por tener competencia para apreciar por sí mismo si el Lorenzo Martín cumplía los de la Iglesia, ó se había hecho acreedor á censuras mereciendo ó no que su cadáver fuera inhumado en lugar sagrado:

Considerando; que dados los términos claros y precisos de la Real orden de tres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, invocada en el escrito de queja, no puede desconocerse que á la Iglesia ó sus Ministros, corresponde exclusivamente declarar quiénes mueren dentro ó fuera de su comunión, y como consecuencia natural y lógica la facultad de conceder ó negar la sepultura eclesiástica, razón por la cual se establecieron reglas de ineludible observancia para unificar los enterramientos de los de cultos disidentes, con independencia del lugar donde los católicos reciben cristiana sepultura:

Considerando; por lo tanto, que el Juez Instructor de Toro carece de atribuciones para continuar conociendo con verdadera competencia, de un hecho que no reviste caracteres de delito de los comprendidos en el Código penal vigente, y del que quiere hacerse criminal-

mente responsable á quien cumplió su deber, siquiera no estuviera muy correcto al estampar en la licencia las frases que se mencionan en el primer resultando.

Visto el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con las demás disposiciones citadas.

Se declara haber lugar á la queja producida por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, y que el Juez Instructor de Toro no tiene competencia para continuar conociendo del sumario formado contra D. Pablo Salgado, Cura Párroco de San Martín de Pinilla de Toro por denegación de sepultura eclesiástica, mandando en consecuencia que inmediatamente se inhiba á favor de la jurisdicción que reclama el conocimiento, á la que por conducto del Prelado remitirá las diligencias originales dando enseguida cuenta á este Tribunal; á cuyo fin para cumplir lo acordado se librarán de esta resolución las certificaciones correspondientes.

Así por este Auto lo mandaron y firman los señores del margen de que yo el Secretario certifico.

Diego del Río y Pinzón.—Vicente Pérez de Celis.—Antonio María Argüelles.—Jesús Fernández Lomana.»

(Del B. E. de Zamora).

ÓRDENES.

En las conferidas por S. E. Ilma. en su oratorio particular el día 19 de Mayo de 1895, Dominica V después de Pascua, recibieron

La Prima Clerical Tonsura.

D. Cecilio Martín Rincón.

Los Ordenes menores.

D. Felipe García Caballero.

» Francisco Fernández Gómez.

» Gregorio García Sanz.

» Pablo Piquero Sanz.

» Nicolás Ballesterero Herrero.

*

**

En las conferidas por S. E. Ilma. en la parroquia de Santa María de la villa de Coca, el día 8 de Junio de 1895, sábado de las Témporas de la Santísima Trinidad, recibieron

El Sagrado Subdiaconado.

D. Pablo Pascual de la Fuente.

» Fulgencio Rosa Herrero.

» Félix Velasco Sastre.

El Sagrado Diaconado.

D. Crescencio Adrados Gómez.

» Matías Gilarranz de Pablos.

- D. Narciso Muñoz Arranz.
- » Ambrosio Montes Valderrama.
- » Luis Jové y Pach.

El Sagrado Presbiterado.

- D. Leandro García Llorente.
- » Telesforo Martín Gimeno.
- » Cándido Gilarranz Lucíañez.

En las conferidas por S. E. ^{*}Ilma. en la iglesia parroquial de San Martín de Prádena, el día 21 de Septiembre de 1895, sábado de las tómporas de San Mateo, recibieron

El Sagrado Subdiaconado.

- D. Gerardo Fraile Muñoz.
- » Casiano Gozalo Ruano.
- » Andrés Morato Badillo.
- » Eleuterio Cubero Gómez.
- » Santos de Andrés de Frutos.
- » Luis Plaza Cuerdo.
- » Anastasio Heredero Martín.
- » Jacinto Lobo Aranda.

El Sagrado Diaconado.

- D. Fulgencio Rosa Herrero.
- » Pablo Pascual de la Fuente.
- » Félix Velasco Sastre.

El Sagrado Presbiterado.

- D. Ambrosio Montes Valderrama.
- » Narciso Muñoz Arranz.
- » Matías Gilarranz de Pablos.
- » Crescencio Adrados Gómez.

SUSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

de limosnas á favor del Romano Pontífice, con motivo de las sacrílegas fiestas conmemorativas de la usurpación de Roma.

	Pesetas.
	<u>Suma anterior.</u> 1020 06
D. Luis Herranz, Párroco de Gallegos.	2 50
» Fernando García, Sacristán de id.	» 50
Colectado entre varios feligreses de id.	1 35
	<u>Suma.</u> 1024 41

(Se continuará).